



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2009-00268-00. Al despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, presentó incidente de nulidad solicitando se declare, a partir de la sentencia de primera instancia, bajo el argumento que en el presente asunto se pretermitió el grado jurisdiccional de consulta de que trata el art 69 del C.P.T. y de la S.S.,

Conforme a ello y previo a decidir el incidente propuesto, se correrá traslado a la parte demandante y demás intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES identificada con Nit. No. 901.713.434-1, representada legalmente por MARCELA PAGTRICIA CEBALLOS OSORIO identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.1520 del 18 de mayo de 2023, de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital.



TERCERO: TENER por revocado el poder a MARIA CAMILA BEDOYA CARGÍA como apoderada de COLPENSIONES.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES visible en el archivo 02. Vencido el término de traslado ingresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2016-00378-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se trató de realizar el registro del litisconsorte necesario JESÚS OVIEDO PÉREZ, en el registro nacional de personas emplazadas, pero no fue posible. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por secretaria se intentó efectuar el trámite de registro de personas emplazadas del señor JESUS OVIEDO PÉREZ, no obstante, al ingresar los datos que reposan en el plenario concretamente el número de cédula arroja error respecto a que dicho número de identificación no existe. Razón por la que previo a continuar con el trámite correspondiente, se requerirá a la parte actora para que se allegue el número de cédula del litisconsorte necesario señor JESÚS OVIEDO PÉREZ, no obstante, si la parte demandante asegura que dicho número es el correcto, así deberá acreditarlo, esto en aras de evitar incurrir en futuras nulidades.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, informe o certifique el número de cedula del litisconsorte necesario JESÚS OVIEDO PÉREZ, en aras de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso Ordinario No.11001-31-05-012-2019-00475-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó respuesta al requerimiento del auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora, allega nuevamente la guía de envío No. 700100672684, la cual había sido aportada con anterioridad, sin embargo, es importante resaltar que lo que el despacho está solicitando es lo indicado en el inciso 3 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P., es decir, el certificado de entrega, que indica si el demandado reside o labora en el sitio al que fue remitida dicha documental, o si por el contrario, no reside, por lo que el despacho reitera que previo a ordenar el emplazamiento de SISTEMAS DE BELLEZAS S.A.S., deberá allegar la certificación de entrega requerida y en caso de no tenerla, tendrá que efectuar la notificación nuevamente, por lo que deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto del 7 de diciembre de 2023, por lo que la parte actora deberá cumplir con el requerimiento allí efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00044-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE CARLOS ALBERTO BOBADILLA HIDALGO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'000.000 a cargo del demandante, y a favor de las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y la vinculada la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón de \$500.000 para cada una de estas, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00385-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el demandado CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, y contestación de la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que una vez verificado el escrito aportado por el demandado CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ, se tiene que subsanó en debida forma la contestación dada a la demanda inicial, no obstante, en lo que respecta a la reforma de la demanda el apoderado erra al indicar que la reforma consistió en retirar a un demandado por lo que cuenta con los mismos hechos y pretensiones, empero, al verificar la reforma de la demanda admitida por este juzgado que obra en el archivo 22 del expediente digital, la misma modificó el acápite de hechos y adicionó nuevas pruebas, razón por la cual se inadmitirá la contestación dada por el demandado.

Dicho esto, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la reforma de la demanda realizada por el demandado CARLOS ORLANDO OVALLE LÓPEZ, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su**



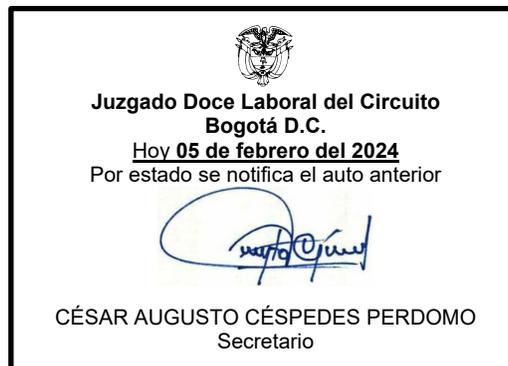
respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá realizar un pronunciamiento respecto de los hechos dispuestos en los numerales 2, 14, 15, 16, y 17 toda vez que omitió referirse a los mismos.

- B. De igual forma deberá emitir un pronunciamiento respecto de las nuevas pruebas adicionadas con la reforma
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de contestación de reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00422-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término para subsanar el escrito de contestación de la demanda, la tercera excluyente MARGARITA ROSA LOZANO AGUIRRE guardó silencio y respecto del escrito de intervención excluyente, PORVENIR lo contestó. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente, se tiene que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda presentada por la tercera excluyente, quien dentro del término para subsanar guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo establecido en parágrafo 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

De otro lado, respecto del escrito de intervención excluyente, se observa que las demandadas y vinculadas COLPENSIONES, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN y CONSUELO SANABRIA RIOBO, se abstuvieron de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se dará aplicación a lo establecido en parágrafo 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA a la tercera excluyente MARGARITA ROSA LOZANO AGUIRRE, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADO EL ESCRITO DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE a COLPENSIONES, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FIDUPREVISORA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN y CONSUELO SANABRIA RIOBO, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los



términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADO EL ESCRITO DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE por parte de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2021-00044-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar liquidación de costas procesales.

Según lo ordenado en providencia del 22 de enero de 2024, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada Porvenir S.A. de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$50.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$50.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$50.000,00 a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la ejecutante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento 31 expediente digital), córrase traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 5 de febrero de 2024

Se notifica el presente auto en estado electrónico

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00050-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término para subsanar el escrito de contestación de la demanda, el curador designado a INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., guardó silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente, se tiene que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda presentada por INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., quien dentro del término para subsanar, guardó silencio, por lo que se dará aplicación a lo establecido en parágrafo 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

En virtud a lo expuesto y dado el incumplimiento de las obligaciones del curador, previo a compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, deberá manifestar las razones por las cuales no subsanó la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR al curador que representa a INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días hábiles a la notificación por estado de esta providencia, manifieste las razones por las cuales no subsanó la contestación de la demanda, previo a compulsarle copias ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.

TERCERO: Señalar el día **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DEL DOS**



MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.** 11001-31-05-012-**2021-00513-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del Juzgado 47 Laboral del Circuito Laboral de Bogotá. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el proceso fue devuelto por el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto se encontraba pendiente por resolver, el llamamiento en garantía propuesto por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.S., respecto de FL COLOMBIA S.A.S.

Solicitud que hace INDEGA, para que la llamada proceda con el pago de las condenas por las obligaciones a su cargo conforme el contrato suscrito con esta, concretamente lo relacionado con la cláusula decimocuarta.

Así las cosas y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 64 del CGP, se admitirá el llamamiento en garantía en comento.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por INDEGA respecto de FL COLOMBIA SAS.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a FL COLOMBIA SAS, para que conteste el llamamiento en garantía propuesto por INDEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00542-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que mediante Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dispuso la remisión de procesos al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá devolvió el Proceso 2021-513, es por lo que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó la redistribución de procesos a los 6 juzgados nuevos creados por el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022 y en lo que se refiere a este despacho, dispuso la remisión de 53 expedientes en los que se haya calificado la contestación de la demanda y estén para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y al encontrarse el presente asunto dentro de los parámetros fijados en dicho acuerdo, se ordenará su remisión al JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en aras de reemplazar el devuelto por este.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REMITIR POR SECRETARIA el expediente al JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00075-00.** Al despacho de la señora Juez informando que CAXDAC se opuso al cálculo allegado por PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que PORVENIR allega el cálculo actuarial el cual indica, realizó así: *"el título pensional liquidado por mi representada respecto a los tiempos laborados por el Sr. Jaime Augusto Maloof Alfonso para la empresa INTERCONTINENTAL DE AVIACIÓN entre el 3 de mayo de 1993 y el 6 de mayo de 2001 por un valor total de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (466,096,179), con base en lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994"*.

Es así como verificada la liquidación efectuada por PORVENIR, se observa que esta tomó como fecha de corte el 30 de septiembre de 2023, la cual difiere de auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 15), el cual refirió que el cálculo debía hacerse con corte a 31 de mayo de 2022, como tampoco es claro el salario que tomó para elaborarlo.

Ahora en cuanto a la liquidación efectuada por CAXDAC tampoco se sabe de dónde sacó los salarios base de cotización, pues no existe soporte alguno de ellos.

En esa medida sería del caso que el despacho efectuara su propia liquidación, empero, no cuenta con los salarios base para efectuarla y en esa medida tendría que hacerlo con base en el salario mínimo legal mensual vigente, lo cual afectaría al accionante.



Bajo ese entendido, se requerirá a CAXDAC y a PORVENIR para que alleguen nuevamente sus liquidaciones con las observaciones dadas, especificando además de donde provienen los salarios base adjuntando para el efecto, los respectivos soportes en aras que de ser el caso, el despacho pueda realizarla.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a CAXDAC y PORVENIR para que en el término de quince (15) días allegue un nuevo cálculo acatando los parámetros indicados en la sentencia base de la ejecución y en este proveído, advirtiéndoles que deberán enviarse las liquidaciones entre sí para que, de ser el caso, presenten dentro de los 3 días siguientes a su recibido, las objeciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00240-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'320.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3´480.000 a cargo de las demandadas, y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00269-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obran respuestas de entidades bancarias y la parte ejecutante allegó solicitud. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de las respuestas allegadas por las entidades bancarias oficiadas, Bancolombia informó en comunicado No 95171733 que al verificar sus bases de datos, la ejecutada era titular de dos cuentas así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
CONSERVAS Y LACTEOS DE CUCUNUBA SAS CONYLAC - 900012885	Cuenta Corriente - - 4947	Procedimos a embargar la cuenta.
CONSERVAS Y LACTEOS DE CUCUNUBA SAS CONYLAC - 900012885	Cuenta Ahorros - - 4181	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Frente a ello, el apoderado de la parte ejecutante allegó múltiples solicitudes para que se oficie a dicha entidad bancaria con miras a que informe el monto de dinero que existe en las cuentas antes enunciadas, a lo que el despacho no considera necesario requerir dicha información pues del comunicado se entiende que si se aplicó la medida en una de las cuentas de la que es titular la empresa ejecutada, sin embargo, como quiera que no se infiere que se haya puesto a disposición del Despacho monto de dinero alguno, se ordenará oficiar a la entidad para que haga efectiva la medida cautelar y ponga los dineros embargados a órdenes de este juzgado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR las respuestas emitidas por el Banco de Bogotá, Colpatria, Bancolombia y Av villas que obran a en los archivos 23, 24, 26, y 28 del expediente digital.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFÍCIESE a BANCOLOMBIA, para que en el término de



veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, ponga a órdenes de este juzgado los dineros embargados de la cuenta corriente 4947 de la que es titular la ejecutada CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. CONYLAC identificada con NIT 900.012.885-8. **Tramite del oficio en cabeza de la parte ejecutante**, y el cual debe estar acompañado con copia de esta providencia y de la respuesta emitida por la entidad bancaria que cuenta con código interno No 95171733

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante que realice las diligencias de notificación a la ejecutada CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. CONYLAC, como fue ordenado en el ordinal CUARTO del auto del 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00129-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y la señora CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS quien indica ser representante legal de COLPROTECOL LTDA solicita ser notificada. medio para ser notificada. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que si bien la parte demandante allegó el trámite del aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS, también lo es que en correo electrónico del 1 de diciembre de 2023 la señora CAROL GERALDINE JAIMES ROJAS quien indicó ser la representante legal de la demandada COLOMBIA DE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA – COLPROTECOL LTDA, informó que tenía conocimiento de la existencia del proceso y solicitó se le indique un medio para notificarse y ejercer su derecho de defensa.

Conforme a ello y luego de incorporar el certificado de existencia y representación legal de la demandada y confirmar la calidad de representante legal de la señora JAIME ROJAS, es claro que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., para tener a la demandada por notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada COLOMBIA DE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA – COLPROTECOL LTDA., conforme a lo motivado



SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días a la demandada COLOMBIA DE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA – COLPROTECOL LTDA., para que proceda a contestar la demanda, término que empezará a correr al día siguiente de que **por secretaria** le sea remitido el link de acceso al expediente digital de la demandada, siendo este, colprotecol@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00169-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada SKANDIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 20 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del ordinal cuarto del auto de fecha 20 de noviembre del 2023 que negó el llamamiento en garantía. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por SKANDIA S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que solicita se reponga la decisión, y en su lugar, se acepte, bajo el argumento de que en la etapa procesal en la que se encuentra la controversia solo deben verificarse los requisitos formales y no analizarse la futura decisión, por lo que la sola manifestación del llamante cumpliendo los requisitos establecidos en la norma, debe bastar para admitir el llamamiento y no rechazarlo de plano.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto recurrido, pues como se indicó, la controversia del proceso gira en torno a demostrar la existencia de un vicio en la relación jurídica de la afiliación de la demandante al RAIS, y no respecto a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, por lo que se reitera que no se considera viable la procedencia del llamamiento en garantía, cuando es claro que en estos eventos ha sido reiterada la jurisprudencia en la que se indica que las AFP responden de su propio patrimonio en caso de establecerse la ineficacia del traslado, por lo que bajo ese derrotero, se cae el acto jurídico sobre el cual se soporta el llamamiento.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término,



establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de noviembre del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. contra el auto de fecha 20 de noviembre del 2023, en la parte que negó el llamamiento en garantía, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00287-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda y del llamamiento en garantía. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que si bien la aseguradora corrigió en su mayoría los yerros señalados en auto anterior, reiteró la falta de pronunciamiento de los hechos 5 y 6 del llamamiento en garantía, esto, bajo el argumento de que dichos numerales no existen.

Frente a ello, debe indicarse que tal afirmación no es cierta, pues al verificar el escrito de llamamiento en garantía que se admitió y que obra en la página 63 a 65 del archivo 05 del expediente digital, se aprecia la existencia de dichos numerales, por lo que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestado el llamamiento en garantía advirtiendo que se tendrán por probados los hechos que no fueron subsanados en debida forma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y por ciertos los hechos 5 y 6 del llamamiento en garantía, conforme a lo motivado.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso



de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00362-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a la demandada Colpensiones, quien allegó escrito de contestación de la demanda y la parte demandante realizó el trámite de notificación a COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar el expediente se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el 21 de noviembre de 2023 (archivo 08) al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co, con constancia de acuse de recibido del mismo día, a lo que la accionada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación de la demanda, los cuales vencían el 7 de diciembre de 2023, sin que se pronunciara al respecto.

De otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por COLPENSIONES, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del párrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo



de Bogotá D.C. (pg. 27-50 archivo 09). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 22 archivo 09).

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: Señalar el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00365-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada SKANDIA S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 7 de diciembre del 2023 y COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de COLPENSIONES informa la imposibilidad de aportar expediente administrativo e historia laboral de la demandante debido a que no aparece que haya estado afiliada al ISS hoy Colpensiones, para lo cual aportó Certificación de no afiliación, documental con la cual el Despacho considera se subsana la deficiencia señalada en el auto de inadmisión.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la demandada SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del ordinal noveno del auto de fecha 7 de diciembre del 2023 que negó el llamamiento en garantía. Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por SKANDIA S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que solicita se reponga la decisión y en su lugar, se acepte, bajo el argumento de que la solicitud cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 64 del CGP, pues con los contratos de seguro aportados se demuestra que la AFP trasladó a la aseguradora el monto de la prima para cubrir los riesgos asociados a la muerte o invalidez de la demandante y en caso de una hipotética condena de ineficacia del traslado de régimen también se dejaría sin efectos el contrato de seguro.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto recurrido, pues como se indicó, la controversia del proceso gira en torno a demostrar la existencia de un vicio en la relación jurídica de la afiliación de la demandante al RAIS y no respecto a los conceptos



dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, por lo que se reitera que no se considera viable la procedencia del llamamiento en garantía, cuando es claro que en estos eventos ha sido reiterada la jurisprudencia en la que se indica que las AFP responden de su propio patrimonio en caso de establecerse la ineficacia del traslado, por lo que bajo ese derrotero, se cae el acto jurídico sobre el cual se soporta el llamamiento.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 7 de diciembre del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. contra el auto de fecha 7 de diciembre del 2023, en la parte que negó el llamamiento en garantía, en el efecto suspensivo.

CUARTO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00430-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante apoderado judicial el accionante **JHON FREDDY SÁNCHEZ SERRATO** solicita, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTRIZ SER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

- La sentencia proferida por este juzgado el 19 de septiembre de 2023, por medio de la cual se decidió condenar a la empresa ejecutada.
- Auto del 27 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y presta mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTRIZ SER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900.696.297-1, y a favor del ejecutante **JHON FREDDY SÁNCHEZ SERRATO**, identificado con C.C. No. 11'522.711, por los siguientes valores y conceptos:

1. \$1.475.434 por concepto de salarios
2. \$962.408 por concepto de cesantías
3. \$90.923 por concepto de intereses a las cesantías
4. \$962.408 por concepto de prima de servicio.
5. \$513.858 por concepto de vacaciones.
6. \$4'290.000 por concepto de indemnización por despido injusto.
7. \$43'200.000 por concepto de indemnización moratoria, causada entre el 1° de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2019. A partir del 1° de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios



objeto de condena, intereses moratorios a la tasa de interés bancario certificado por la Superfinanciera al momento de su pago.

8. \$8'273.460 por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un fondo.
9. \$2'100.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: PREVIO pronunciarse sobre el decreto de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá prestar juramento en los términos del artículo 101 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00435-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante apoderado judicial la accionante **EDILMA VELASCO SÁENZ** solicita, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.**, conforme a la sentencia judicial que se profirió a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

- La sentencia proferida por este juzgado el 30 de agosto de 2023, por medio de la cual se decidió condenar a la empresa ejecutada.
- Auto del 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de la ejecutada.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. con NIT 830.066.555-0 y a favor del ejecutante EDILMA VELASCO SÁENZ, identificado con C.C. No. 52'827.241, por los siguientes valores y conceptos:

1. \$508.483 por concepto de cesantías.
2. \$17.118 por concepto de intereses a las cesantías
3. \$508.483 por concepto de prima de servicios.
4. \$254.241 por concepto de vacaciones.
5. \$23'790.955 por concepto de indemnización por despido injusto.



6. Intereses moratorios a partir del 12 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago de las prestaciones sociales objeto de condena a la tasa máxima de interés bancario certificado por la Superfinanciera a la fecha de su pago.
7. \$1'160.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes y/o de ahorros de los bancos de, Bancolombia, Davivienda, Bancoomeva y AVvillas. **Por secretaría librense los oficios y una vez se reciba respuesta de estos bancos, se determinará la viabilidad de las demás medidas cautelares en aras de evitar excesos de embargos.** Límitese la medida a la suma de \$32.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 5 de febrero de 2024 Se notifica el presente auto en estado electrónico CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00442-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante apoderado judicial COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER nit 890.201.705, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9'363.832)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo comprendido entre julio de 1995 hasta noviembre de 2011.
- La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$42'712.100)** por concepto de intereses moratorios causados por el no pago de aportes en pensión obligatoria, dejadas de pagar en su condición de empleador por el periodo entre julio de 1995 hasta noviembre de 2011.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta detalle de deuda (liquidación de aportes pensionales periodos adeudados) a cargo de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, obrante en el documento 01, páginas 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del expediente digital y la comunicación de constitución en mora enviada y entregada el día 1° de marzo de 2023 a la dirección electrónica myriammorales@yahoo.com, según certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa de correo servicios postales nacionales 472 (documento 01, página 28 expediente digital), no obstante, dicha comunicación cuenta con una dirección física que corresponde a la calle 37 No. 10-30, piso 4° de la ciudad de Bucaramanga – Santander, sin que exista certificado y/o constancia de entrega a la misma.

Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma que establece:

“Acciones de Cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida*



el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

De lo anterior se colige, que la liquidación de deuda efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que este se pronuncie en un término de 15 días, situación de la que no obra prueba alguna en el plenario, pues si bien existen una comunicación de constitución en mora sin fecha dirigida a la ejecutada CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER, no existe prueba de entrega de la misma a la dirección física calle 30 No. 10 – 30, piso 4° de la ciudad de Bucaramanga – Santander; ahora, si bien existe una certificación de entrega de la comunicación referida, a la dirección electrónica myryammorales@yahoo.com, no se puede pasar por alto que la cuenta corresponde a una dirección electrónica de una persona natural, sin que corresponda a un correo institucional como amerita el presente caso y con los que cuenta dicha entidad como se aprecia a continuación:

CONTÁCTENOS

Nuestra Oficina

- Dirección: Calle 37 No. 10-30, Oficina 603, sexto piso, Despacho del Contralor General de Santander. Bucaramanga - Santander - Colombia
- Línea de Servicio a la Ciudadanía : (57) 316 027 4501
- Línea Anticorrupción : (57) 316 027 4501 Ext: 700
- Correo: correspondencia@contraloriasantander.gov.co
- Notificaciones judiciales: juridica@contraloriasantander.gov.co
- Horario de Atención Lunes a Viernes / Mañana: 7:30 AM - 12:00 M / Tarde: 1:00 PM - 5:00 P

De lo anterior se colige que la comunicación fue enviada a una dirección electrónica que difiere notablemente con las que cuenta la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER para notificaciones.

Así las cosas, como quiera que la accionante no acreditó el envío y recibido del requerimiento en mora a la entidad, es por lo que sin más consideraciones, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con nit 830.070.346-3 como apoderada especial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3 (documento 01 páginas 50 y 51 expediente digital), y al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificada con c.c. 1´094.937.284 y t.p. 301.358, como apoderado judicial de la ejecutante (documento 01 páginas 48 y 49 expediente digital).



SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00454-00.** Al despacho, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de enero de 2024; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00455-00.** Al despacho, informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de enero de 2024; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00459-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Flor María Maldonado Sánchez** contra **1) Positiva Compañía de Seguros S.A. y 2) Luz Fanny Hernández Peña**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Luz Fanny Hernández Peña**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el demandante no refiere buzón electrónico para efectos de notificaciones, notifíquese a la dirección física **Carrera 8 este No. 38-15 sur** en Bogotá D.C., bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias



CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00460-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Shirley Carolina Castro Muñoz**, identificada con C.C. No. 53.140.859 y titular de la T.P. No. 398.649 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Jorge Willington González Ortiz** en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 15 Archivo "04. Subsanación Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Jorge Willington González Ortiz** contra **Equipos e Ingeniería Construcciones Ltda.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Equipos e Ingeniería Construcciones Ltda.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial al correo electrónico equiposeingenieria@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la



contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00461-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **1) Jhon Fredi Sánchez Mora y 2) Jairo Garzón Rincón** contra **1) Avianca S.A., 2) Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA en liquidación Y 3) Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Avianca S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Calle 77B # 57 – 103 Piso 21 Edificio Green Towers en Barranquilla – Atlántico**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que notifique a **Servicios Aeroportuarios Integrados SAI S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S., conteste la demanda a través de



apoderado judicial, al correo electrónico info@saiavh.com Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICOPAVA en liquidación**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico liquidadorprincipal@servicopava.com.co Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00475-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 17686. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Sofía Rincón Torres**, identificada con C.C. No. 1.049.646.953 y titular de la T.P. No. 375.278 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **William Martín Fuentes Medina** en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 18 y 19 Archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **William Martín Fuentes Medina** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A., 3) Protección S.A. y 4) Skandia S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, accioneslegales@proteccion.com.co y



cliente@skandia.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00006-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 07165/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Harold Mosquera Rivas**, identificado con C.C. No. 16.691.540 y titular de la T.P. No. 60.181 del C.S. de la J, como apoderado judicial principal de **María Eugenia Sánchez Giraldo**, igualmente a la abogada **Ruth Mery Mosquera**, identificada con C.C. No. 66.840.597 y titular de la T.P. No. 131.784 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 26 a 29 del archivo "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de las demandadas.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.



Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ
<https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00007-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 00151/2024. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **José Henry Orozco Martínez**, identificado con C.C. No. 84.457.923 y titular de la T.P. No. 193.982 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Andrea Del Socorro Hernández Martínez** en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo "06Poder" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Andrea Del Socorro Hernández Martínez** contra **1) Colpensiones** y **2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico



notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Radicación de memoriales y consulta de procesos radicados a partir del 05 de diciembre de 2023 en Sistema Integrado Único de Gestión Judicial - SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> previo registro de usuario y contraseña en la plataforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2024-00009-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 06571/2023. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda y sus anexos observa el despacho que no tiene competencia para tramitarla, dada la de cuantía, como lo prevé el artículo 12 del C.P. del T y la S.S.

Señala la parte actora en el en el acápite denominado CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA que la estima en suma inferior a diez salarios mínimos, por lo que efectuadas las respectivas operaciones se tiene que las pretensiones abarcan un monto aproximado a los \$1'650.000 y como quiera que la cuantía no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y bajo ese entendido, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO: Librar el oficio y remitir el expediente, dejando el soporte y registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

